



Congreso sobre Control Interno Local Badajoz 10/19

“El nuevo rol de los órganos de control interno”



3 y 4 de octubre de 2019



Edificio Siglo XXI, Caja de Badajoz

EL CONTROL FINANCIERO EN EL MODELO SIMPLIFICADO: ¿CABEN ACTUACIONES DE CONTROL FINANCIERO NO OBLIGATORIAS?

Coordinador:

José María Ruiz Sánchez

Interventor delegado Ayuntamiento de Madrid

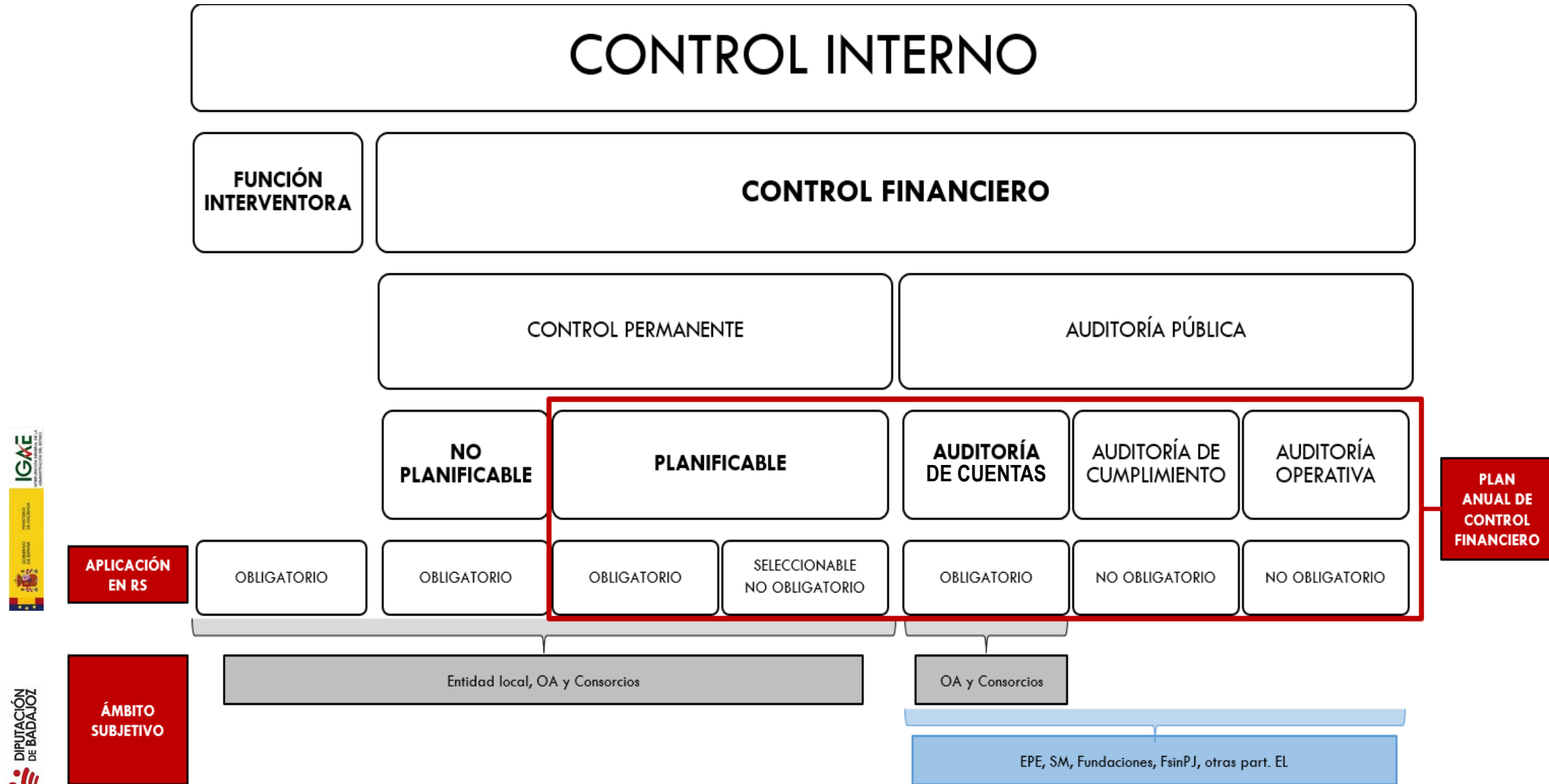
Ponentes:

Eva Mota Sánchez

Viceinterventora del Ayuntamiento de Chiclana de la Frontera

Inma Molas Pujol

Jefa del Servicio de Asistencia en el ejercicio del control interno a las EL de la provincia de Girona



II. EL CONTROL FINANCIERO PERMANENTE EN EL RÉGIMEN SIMPLIFICADO

CONSULTA IGAE SOBRE LA SISTEMATIZACIÓN DEL CONTROL PERMANENTE

CONTROL PERMANENTE

OBLIGATORIO

NO OBLIGATORIO

NO PLANIFICABLE

PLANIFICABLE (PACF)

PLANIFICABLE SELECCIONABLE

Corresponde a aquellas actuaciones que el **ordenamiento jurídico atribuye al órgano intervisor** (actuaciones obligatorias), que se deben efectuar en el momento y en las condiciones que establezca la norma.

Son actuaciones que se realizan **con carácter previo a la adopción de los actos** administrativos correspondientes y concluyen en un informe que no está sometido a procedimiento contradictorio.

No requieren de **planificación**, y por tanto, NO se recogen en el Plan Anual de Control Financiero (PACF)

Corresponde a aquellas actuaciones que el **ordenamiento jurídico atribuye al órgano intervisor**, y que será el mismo órgano **intervisor** quien **planificará** el momento y la forma de realizarlas.

Las actuaciones que el órgano intervisor seleccionará anualmente sobre la base de un análisis de riesgos consistente con los objetivos que se quieran conseguir, las prioridades establecidas para cada ejercicio y los medios disponibles

ÁMBITO
SUBJETIVO

Entidad local, OA y Consorcios

II. EL CONTROL FINANCIERO PERMANENTE EN EL RÉGIMEN SIMPLIFICADO



MINISTERIO
DE HACIENDA

INTERVENCIÓN GENERAL DE LA
ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

RESPUESTA IGAE SOBRE LA SISTEMATIZACIÓN DEL CONTROL PERMANENTE

Se ha recibido en esta Intervención General su escrito en relación con los informes de control permanente obligatorio, en el que se formula la siguiente consulta:

“En la aplicación del RD 424/17 en el ámbito de esta materia de control interno a las entidades de la pro interpretación realizada hasta ahora por esta Intervención opinión para una mayor seguridad jurídica.

Sobre los informes de control permanente obligatorio.

De una lectura sistemática de diferentes preceptos del 31, 32 y 40, se puede deducir que las actuaciones en materia de actuaciones obligatorias y planificadas.

Las primeras se corresponden con las actuaciones que el interventor, mientras que las segundas serán aquellas que el interventor seleccione e incorpore al Plan anual de control, análisis de riesgos consistente con los objetivos que se establecidas para cada ejercicio y los medios disponibles.

Para determinar la forma de ejercicio de estas actuaciones en el primer caso, a las previsiones establecidas en la ley, puede determinar la realización de la actuación preceptiva con posterioridad a la adopción de los correspondientes. En el segundo caso, las actuaciones se deberán realizar de acuerdo con la realización de las correspondientes resoluciones administrativas, generalmente los trabajos a realizar comprenderán procedimientos con un alcance global.

Esta configuración, coincidente con la aplicada a la IGAE mediante la revisión de la normativa presupuestaria, permite la concreta identificación de las actuaciones que la ley atribuye al interventor. Realizado este trabajo, se ha constatado que la realización de algunas actuaciones que hasta el momento no se realizaban, normalmente dentro del ejercicio de la función de los interventores, previo a la adopción de las correspondientes resoluciones, examen de la Relaciones de puestos de trabajo, los acuerdos de aprobación de ordenanzas fiscales y por lo tanto, según lo establecido en la ley, sujetas a control permanente, concretamente se trata de las previstas en el artículo 32.1.a), pero siempre que las mismas se incorporen al plan de control.

De acuerdo con lo que señala la regulación del control permanente que se contiene en el Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del sector público local (RDCIEL), puede sistematizarse el alcance del control permanente de acuerdo con el siguiente esquema:

- Actuaciones de control permanente planificables, y que por tanto se integran en el Plan Anual de Control Financiero.

Se incluyen actuaciones de dos tipos:

- 1.- Las que derivan de una obligación legal.
- 2.- Las seleccionadas anualmente por el órgano de control sobre la base de una programación.

En ambos supuestos, tendrán los siguientes requisitos:

- Referirse, en todo caso, al funcionamiento de los servicios del sector público local (artículos 3.1, 29.1 y 29.2 del RDCIEL).
- Han de referirse a actuaciones de gestión realizadas, sobre las que se emita un informe.
- Se ha de concluir con la emisión de un informe escrito en el que se expongan los hechos comprobados, conclusiones obtenidas y recomendaciones (artículo 3.1 del RDCIEL).
- Los informes a emitir están sometidos a procedimiento contradictorio (artículo 3.1 del RDCIEL) que en el ámbito del control financiero se sustancia a través del informe del órgano gestor controlado al informe provisional emitido por el órgano de control.

- Actuaciones de control permanente no planificables: derivan de una obligación legal y no se incluyen actuaciones de carácter voluntario del órgano de control.

En este supuesto, se requieren las siguientes condiciones:

- Han de referirse, en todo caso, al funcionamiento de los servicios del sector público local (artículos 3.1, 29.1 y 29.2 del RDCIEL).
- Se efectúan en el momento y con las condiciones establecidas en la ley.
- Concluyen con la emisión de un informe que no está sometido a procedimiento contradictorio.

Salvo las actuaciones señaladas, otras actuaciones para las que se requiera informe del órgano de control, no reúnen los requisitos anteriores para incluirse entre las de control financiero, (o

interventora), y que tampoco se encuadren entre las funciones contables que el órgano de control interno también tenga asignadas, deben enmarcarse en labores de asesoramiento o consultoría, pero no pueden definirse como actuaciones de control financiero.

En particular, de existir, serían aquellas en las que expresamente alguna norma requiera un informe del órgano de control pero la actividad sobre la que se deba informar no está relacionada con el funcionamiento del sector público local en el aspecto económico-financiero.

Por lo tanto, en relación a su consulta y en base al esquema anterior, se pueden establecer las siguientes conclusiones:

- Las actuaciones del órgano de control que cabe incluir entre las de control financiero, en particular entre las de control permanente, y que se refieren a actuaciones cuya realización deviene impuesta al estar determinadas por una obligación legal y no son susceptibles de ser incluidas en el plan anual de control financiero, han de efectuarse en las condiciones y en el momento establecidos en la norma.
- Aquellas otras actuaciones de control que son susceptibles de planificarse y se incluyen en el plan de control permanente, bien porque su realización está prevista por una obligación legal bien porque responden a criterios de análisis de riesgos, se podrán incluir en el plan para su revisión con el alcance objetivo y temporal que se requiera en función del objetivo de control que se persiga.

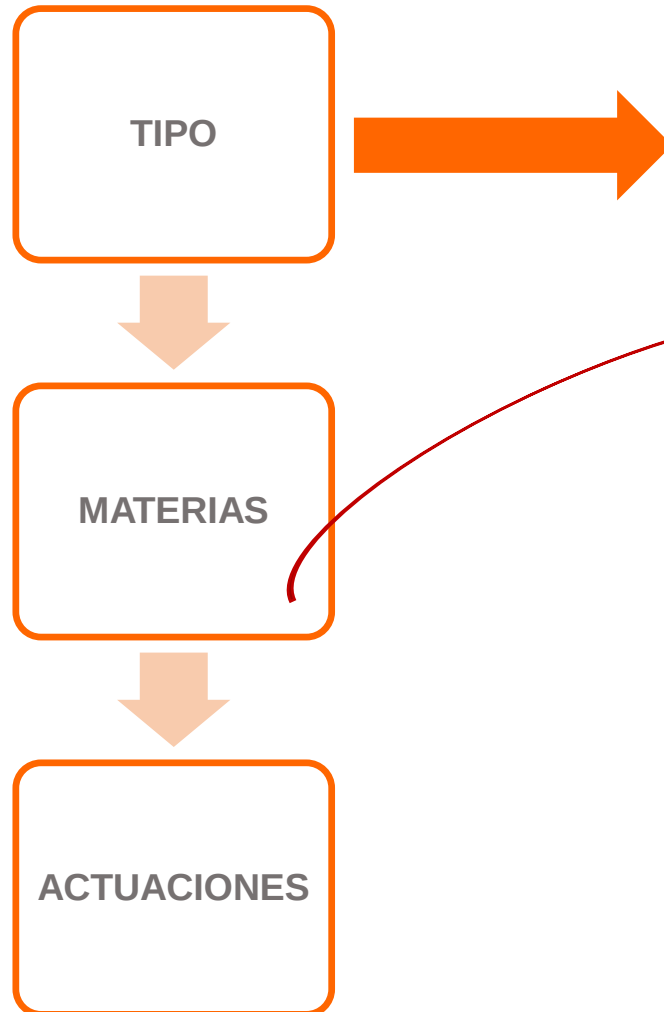
En todo caso, tomando en consideración que el control permanente es una modalidad de control que contempla con un enfoque global las actuaciones de gestión realizadas que se someten a revisión, que no tiene eficacia suspensiva, ya que no puede paralizar una actuación de gestión, sino que su eficacia es inductiva a través de las conclusiones y recomendaciones que consten en los informes que se emitan, no resulta coherente que se planifiquen actuaciones de control permanente para ser realizadas antes de que se hayan efectuado las actuaciones de gestión a controlar.

II. EL CONTROL FINANCIERO PERMANENTE EN EL RÉGIMEN SIMPLIFICADO

1 EL CONTROL PERMANENTE PREVIO NO PLANIFICABLE OBLIGATORIO



CONSULTA IGAE SOBRE EL ALCANCE DEL CONTROL PERMANENTE



CONTROL PERMANENTE PREVIO NO PLANIFICABLE OBLIGATORIO

(Art. 32.1.d) RD424/2017)

Actuaciones previstas en las normas presupuestarias y reguladoras de la gestión económica del sector público local atribuidas al órgano interventor.

N.Mat.	Materias	Actuaciones
1.1	Presupuesto	8
1.2	Modificaciones de crédito	10
1.3	Liquidación del presupuesto	7
1.4	Endeudamiento	8
1.5	Patrimonio	6
1.6	Contratación y prestación de servicios	6
1.7	Control interno	2
1.8	Asuntos que traten materias para las que se exige mayoría especial	6
1.9	Otras materias	2
		55

II. EL CONTROL FINANCIERO PERMANENTE EN EL RÉGIMEN SIMPLIFICADO

1 EL CONTROL PERMANENTE PREVIO NO PLANIFICABLE OBLIGATORIO

RESPUESTA IGAE SOBRE EL ALCANCE DEL CONTROL PERMANENTE SOBRE ACUERDOS QUE REQUIERAN DE MAYORÍAS ESPECIALES



MINISTERIO
DE HACIENDA

INTERVENCIÓN GENERAL DE LA
ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

Se ha recibido en esta Intervención General su escrito en relación con los informes establecidos en el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, en el que se formula la siguiente consulta:

“En la aplicación del RD 424/17 en el ámbito de esta Diputación y de su servicio de asistencia en materia de control interno a las entidades de la provincia se presentan algunas dudas sobre la interpretación realizada hasta ahora por esta Intervención y sobre las cuales desearíamos conocer su opinión para una mayor seguridad jurídica.

Sobre los informes del interventor establecidos en los arts. 171 y 172 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local y 173 del Real Decreto 2568/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

La publicación del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de control interno en las entidades del Sector Público Local y por el Real Decreto 16/2017, de 16 de marzo, que regula el régimen jurídico de los funcionarios de carrera de la Administración General del Estado, a los órganos de intervención local, así como garantizar un ejercicio de las funciones reservadas, centrando las funciones de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera.

Igualmente, el artículo 213 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales, de cuyo desarrollo trae causa el RDCIEL, delimita las funciones de control interno, cuya extensión y efectos se determinan en los artículos siguientes del capítulo IV del citado texto refundido, a la gestión económica de las propias entidades locales y sus entidades dependientes.

En consecuencia, las actuaciones del órgano de control, como órgano de control interno, solo alcanzan a actuaciones relacionadas con la actividad económico-financiera de la entidad sometida a control, en la que se integra la gestión presupuestaria.

En cuanto al alcance concreto de las actuaciones de control a realizar para verificar el funcionamiento de los servicios del sector público local en el aspecto económico financiero a través de la modalidad de control financiero, tal y como señala el artículo 3.3 del RDCIEL, podrán tener por objeto:

- Verificar el cumplimiento de la normativa y directrices que les rigen relacionadas con el funcionamiento económico-financiero.
- Comprobar que su gestión se ajusta al principio de buena gestión financiera, y está orientada por los principios de eficacia, eficiencia, economía, calidad, transparencia, estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

Por tanto, ello implica que solo los informes del interventor sobre esta materia económico financiera pueden encuadrarse como control permanente, siendo el resto actuaciones que no cabe incluir en las funciones propias del órgano de control interno.

II. EL CONTROL FINANCIERO PERMANENTE EN EL RÉGIMEN SIMPLIFICADO

1 EL CONTROL PERMANENTE PREVIO NO PLANIFICABLE OBLIGATORIO

TIPO
Control permanente
previo no planificable
OBLIGATORIO

MATERIAS

ACTUACIONES

Control permanente previo obligatorio no planificable		Normativa que atribuye la actuación al interventor	Descripción del artículo
1.1 Presupuesto			
1.1.1	Presupuesto general	Art. 18.4 RD 500/1990 Art. 4.1.b).2 RD 128/2018 Art. 168.4 RDLeg 2/2004	Sobre la base de los presupuestos y estados de previsión a los que se refieren los apartados anteriores, el presidente de la entidad formará el presupuesto general y lo remitirá informado por la intervención (...) al pleno de la corporación antes del día 15 de octubre para su aprobación inicial, (...).
1.1.2	Establecimiento de normas que regulan las órdenes de pago a justificar en Bases de ejecución del presupuesto	Art. 190.2 RDLeg 2/2004 Art. 72.1 RD 500/1990	Las bases de ejecución del presupuestos podrán establecer, previo informe de la intervención, las normas que regulen la expedición de órdenes de pago a justificar con cargo a los presupuestos de gastos, determinando los criterios generales, los límites cuantitativos y los conceptos presupuestarios a los cuales sean aplicables.
1.1.3	Establecimiento de normas que regulen los anticipos de caja fija en Bases de ejecución del presupuesto	Art. 75.1 RD 500/1990	Las entidades locales podrán establecer en las bases de ejecución del presupuesto, previo informe de la Intervención, las normas que regulen los anticipos de caja fija.
1.1.4	Evaluación del objetivo de estabilidad presupuestaria en la aprobación del presupuesto en entidades sin entes dependientes (sector administraciones públicas)	Art. 16.2 RD 1463/2007	La Intervención elevará al pleno un informe sobre el cumplimiento del objetivo de estabilidad de la propia entidad local i de sus organismos autónomos y entidades dependientes. El informe se emitirá con carácter independiente y se incorporará al previsto en el artículo 168.4 del RDLeg 2/2004.
1.1.5	Evaluación del objetivo de estabilidad presupuestaria en la aprobación del presupuesto en entidades con entes dependientes (sector administraciones públicas)	Art. 16.2 RD 1463/2007	La Intervención elevará al pleno un informe sobre el cumplimiento del objetivo de estabilidad de la propia entidad local i de sus organismos autónomos y entidades dependientes. El informe se emitirá con carácter independiente y se incorporará al previsto en el artículo 168.4 del RDLeg 2/2004.
1.1.6	Evaluación del objetivo de estabilidad presupuestaria en la aprobación del presupuesto (sector sociedades no financieras)	Art. 16.2 RD 1463/2007	La Intervención elevará al pleno un informe sobre el cumplimiento del objetivo de estabilidad de la propia entidad local i de sus organismos autónomos y entidades dependientes. El informe se emitirá con carácter independiente y se incorporará al previsto en el artículo 168.4 del RDLeg 2/2004. Así mismo, la intervención de la entidad local elevará al pleno informe sobre los estados financieros, una vez aprobados por el órgano competente, de cada una de las entidades dependientes (no integradas en el sector administraciones públicas).
1.1.7	Seguimiento del cumplimiento de los planes económicos financiero aprobados (entidades locales del artículo 111 y 135 del RDLeg 2/2004)	Art. 22.2 RD 1463/2007	La verificación del cumplimiento de los planes aprobados, durante su período de vigencia, se efectuará anualmente por la propia entidad local, con estos efectos la Intervención local emitirá informe relativo al cumplimiento de los planes, en las diferentes fases de aprobación, ejecución o liquidación del presupuesto, que se pondrá en conocimiento del pleno en la sesión informativa correspondiente.
1.1.8	Prórroga del presupuesto general	Art. 169.6 RDLeg 2/2004 Art. 21 RD 500/1990 4.1.b.2) RD 128/2018	En cualquier caso, los ajustes de crédito determinados en los párrafos precedentes deberán ser objeto de imputación a las correspondientes aplicaciones presupuestarias del presupuesto prorrogado mediante resolución motivada dictada por el presidente de la corporación, previo informe del interventor.

II. EL CONTROL FINANCIERO PERMANENTE EN EL RÉGIMEN SIMPLIFICADO

1 EL CONTROL PERMANENTE PREVIO NO PLANIFICABLE OBLIGATORIO

TIPO
Control permanente
previo no planificable
OBLIGATORIO

MATERIAS

ACTUACIONES

FICHA DE TRABAJO
(Generación de
informe)

Tipos 1. Control permanente previo obligatorio no planificable		
Materia 1.2 Modificaciones de crédito		
Actuación 1.2.4 Ampliación de crédito		
Z.1	Ref. Legislativa	Descripción de la actuación objeto de control permanente
Z.1	Art. 4.1.b).2 RD 128/2018	El ejercicio del control financiero incluirá, en todo caso, las actuaciones de control atribuidas en el ordenamiento jurídico al órgano interventor, como por ejemplo: El informe de los proyectos de presupuestos y de los expedientes de modificación de estos.
A.	Ref. Legislativa	Aspectos generales
A.1	Art. 34.1 L 39/2015 Art. 9.2 y 39.3 RD 500/1990 Art. 175 RD 2568/1986	Que el expediente se propone al órgano competente, de acuerdo con lo previsto en las bases de ejecución del presupuesto.
A.2	Art. 172 RD 2568/1986	Que existe informe favorable del responsable del expediente en el que se exponen los antecedentes y disposiciones legales o reglamentarias en que basa su criterio.
B.	Ref. Legislativa	Aspectos específicos
B.1	Art. 9.2 y 39.3 RD 500/1990	Que la modificación de crédito se tramita de acuerdo con la regulación establecida en las bases de ejecución del presupuesto.
B.2	Art. 178 RDLeg 2/2004 Art. 39.1 RD 500/1990	Que la aplicación presupuestaria ampliable figura de manera taxativa y debidamente explicitada en las bases de ejecución del presupuesto.
B.3	Art. 178 RDLeg 2/2004 Art. 39.2 RD 500/1990	Que la aplicación presupuestaria corresponde a gastos financiados con recursos expresamente afectados.
B.4	Art. 39.3 RD 500/1990	Que el recurso de financiación está efectivamente reconocido, y que además, supone unos mayores derechos sobre los previstos inicialmente en el presupuesto.
B.5	Art. 39.1 RD 500/1990	Que el recurso de financiación no proviene de una operación de crédito.

2 EL CONTROL PERMANENTE POSTERIOR PLANIFICABLE OBLIGATORIO

PLAN ANUAL DE
CONTROL
FINANCIERO (PACF)



TIPO



MATERIAS



ACTUACIONES

CONTROL PERMANENTE POSTERIOR PLANIFICABLE OBLIGATORIO (Art. 32.1.d) RD424/2017)

Con carácter obligatorio, se realizarán las actuaciones previstas en las normas presupuestarias y reguladoras de la gestión económica del sector público local atribuidas al órgano interventor, con carácter posterior y mediante técnicas de auditoría.

N.Mat.	Materias	Actuaciones
2.1	Auditoría de sistemas	1
2.1.1	Auditoría de sistemas para verificar que los correspondientes registros contables de facturas cumplen con las condiciones de funcionamiento que prevé la Ley 25/2013 y la normativa de desarrollo y, en particular, que no queden retenidas facturas presentadas en el punto general de entrada de facturas electrónicas, dirigidas a órganos o entidades de la respectiva entidad, en ninguna de las fases del proceso, establecido en el artículo 12.3 de la Ley 25/2013.	
2.2	Morosidad y control de la deuda	3
2.2.1	El informe de evaluación del cumplimiento de la normativa en materia de morosidad previsto en el artículo 12.2 de la Ley 25/2013.	
2.2.2	La verificación de la existencia de obligaciones derivadas de gastos realizados o bienes realizados, o bienes y servicios recibidos sin imputación presupuestaria (cuenta 413, sólo sobre entidades no sujetas a auditoría de cuentas), de acuerdo con la DA3ª de la LO 9/2013, de control de la deuda comercial en el sector público	
2.2.3	El seguimiento del cumplimiento del periodo medio de pago a proveedores, en virtud del artículo 18.5 de la LO 2/2012.	
Total actuaciones		4

II. EL CONTROL FINANCIERO PERMANENTE EN EL RÉGIMEN SIMPLIFICADO

3 EL CONTROL PERMANENTE PLANIFICABLE SELECCIONABLE NO OBLIGATORIO

RESPUESTA DE LA IGAE A LA CONSULTA FORMULADA POR EL COSITAL
SOBRE EL ANÁLISIS DE RIESGOS EN EL RÉGIMEN SIMPLIFICADO**RCIL**
Artículo 40. Régimen de control interno.

Las Entidades Locales acogidas al régimen de control interno simplificado ejercerán la función interventora, en sus dos modalidades de régimen ordinario y especial de fiscalización e intervención limitada previa, respecto a la gestión económica de la Entidad Local, no siendo de aplicación obligatoria la función de control financiero, sin perjuicio de la aplicación de la auditoría de cuentas en los supuestos previstos en el artículo 29.3.A) de este Reglamento y de aquellas actuaciones cuya realización por el órgano interventor derive de una obligación legal.

1.- Propone COSITAL un análisis de riesgos de carácter global, teniendo en cuenta la escasez de medios materiales y personales con los que cuentan los entes locales de reducidas dimensiones. Asimismo, recoge una serie de aspectos que permiten justificar que la entidad local puede establecer el modelo simplificado recogido en el RDCIEL.

El modelo de control simplificado que recoge el artículo 39 del RDCIEL se podrá aplicar a aquellas Entidades Locales que cumplan los requisitos recogidos en la Regla 1 de la Orden HAP/1782/2013, de 20 de septiembre, por la que se aprueba la Instrucción del modelo simplificado de contabilidad local, que se reducen básicamente a requisitos de presupuesto y población.

En consecuencia, en el punto 2.2 del modelo de informe del Secretario Interventor, no debería vincularse la aplicación del modelo de control simplificado a otros requisitos distintos que no sean la población y el presupuesto de la Entidad Local. El resto de requisitos de puestos de trabajo o no existencia de entes de alcance del modelo de control, pero no parece de implantación.

Si cumplen los requisitos de población y presupuesto simplificado del Título V del RDCIEL. En este caso, la aplicación es voluntaria, salvo en los supuestos en los que se derive de obligaciones financieras que deriven de obligación legal.

En estos casos, es decir cuando deba realizar derivadas de una obligación legal, deberán elaborarse.

31 del RDCIEL. Sin embargo, dado que los citados controles se van a realizar en base a una obligación legal, no sería necesario incluir un análisis de riesgos, puesto que su inclusión en el plan deriva de la citada obligación legal, mientras que la realización de un previo análisis de riesgo va encaminado a determinar, en su caso, controles que no tienen carácter obligatorio en base a la normativa.

No obstante, en el caso de que el órgano de control de la Entidad Local, incluso pudiendo acudir al régimen de control simplificado, decida incorporar al Plan anual de control financiero controles de forma voluntaria, es oportuno llevar a cabo un análisis de riesgos, identificando y evaluando los riesgos existentes en la gestión, de tal forma que se pueda conocer qué áreas presentan debilidades que hagan necesario que se sometan a un control financiero, como es el caso de los contratos menores que se plantea en la consulta.

En definitiva, en las entidades locales que pueden aplicar el régimen de control simplificado, el órgano de control puede aplicar este modelo, sin necesidad de mayores análisis, pero si, teniendo medios, decide incorporar al plan de control una selección de controles financieros sobre la base de un análisis de riesgos, adicionales a los que debe realizar obligatoriamente, en la práctica lo que está haciendo es aplicar el régimen de control ordinario.

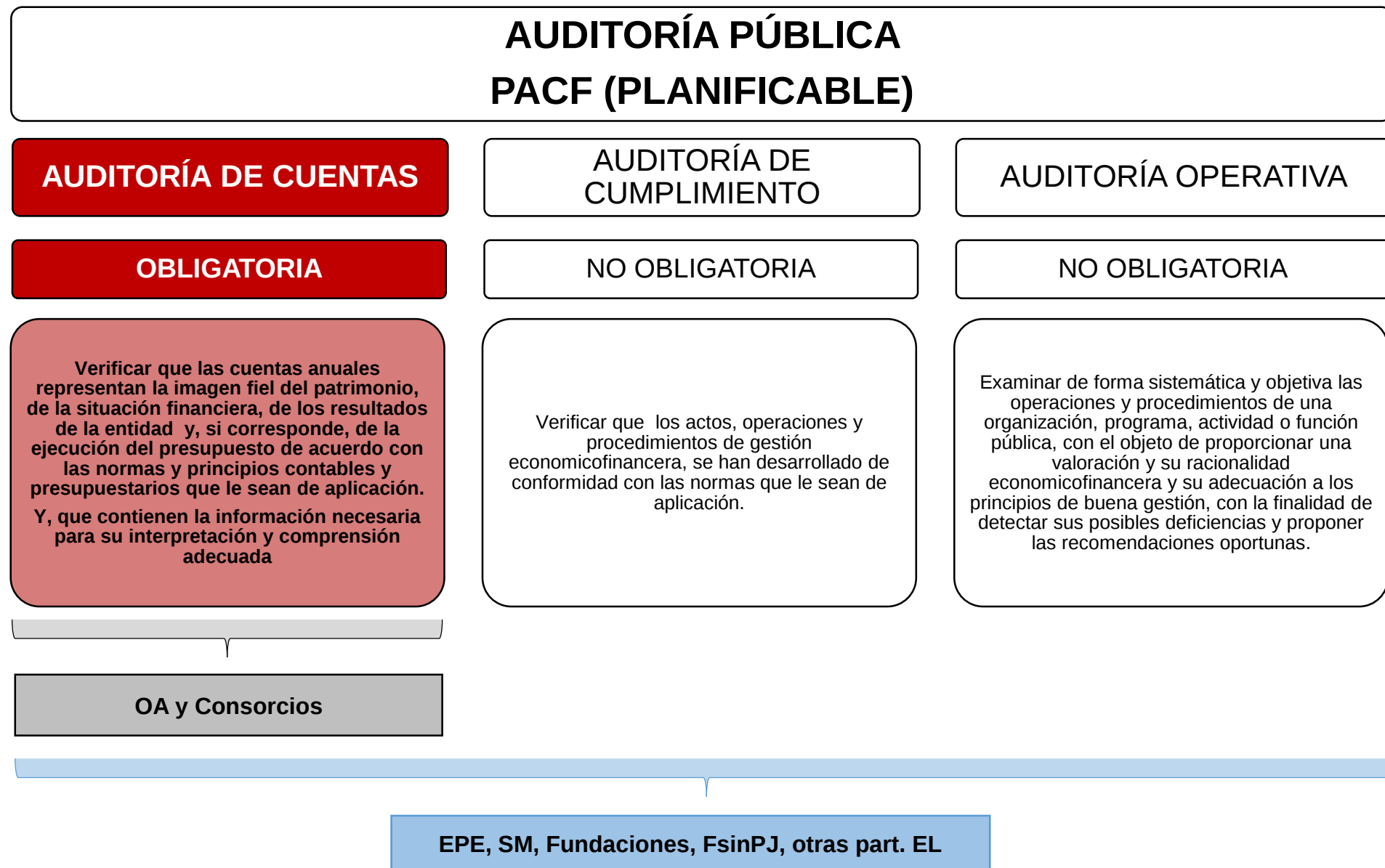
A ello cabe añadir que la decisión de aplicar el régimen simplificado u ordinario de control es una decisión que compete exclusivamente al órgano de control de la entidad local, no teniendo que someterla a aprobación del Presidente ni del Pleno de la corporación local.

CONCLUSIONES

La función del análisis de riesgos es determinar la necesidad de realizar actuaciones de control financiero que no son obligatorias en base a la normativa, por lo que en las **Entidades Locales sujetas al régimen de control simplificado no es obligatorio realizar este tipo de análisis.** Ahora bien, aunque la Entidad Local esté sujeta al régimen simplificado de control, en el caso que el órgano interventor disponga de medios disponibles suficientes, podrá realizar actuaciones adicionales de control financiero, siempre basándose en un análisis de riesgos.

III. LA AUDITORÍA PÚBLICA EN EL RÉGIMEN SIMPLIFICADO

ÁMBITO
SUBJETIVO



CONTROL FINANCIERO SOBRE BENEFICIARIOS DE SUBVENCIONES Y ENTIDADES COLABORADORAS

OBLIGATORIO

De acuerdo con la LGS y el artículo 4.1.b.1 del RD 128/2018, el control financiero de subvenciones se ha de entender con carácter obligatorio, aunque su ejercicio se deberá modular para cada entidad local atendiendo a los criterios de eficacia, eficiencia y economía y materialidad.

En función de los riesgos detectados en cada entidad local, se determinarán las líneas de subvenciones de concurrencia competitiva y/o directa para realizar las actuaciones de control.

V. LA REGULACIÓN EN EL PACF DE LAS ACTUACIONES A REALIZAR EN CONTROL FINANCIERO

1.1. EN MATERIA DE CONTROL PERMANENTE

1.1.1. Ámbito subjetivo

De acuerdo con el artículo 29.2 del RCIL, el control permanente se ejercerá sobre la entidad local y los organismos públicos en que se realice la función interventora. Por tanto, el ámbito subjetivo en esta materia se extiende a la propia entidad y *[enumerar las entidades dependientes, en su caso]*.

1.1.2. Actuaciones a realizar de carácter obligatorio

Con carácter obligatorio se realizarán las actuaciones previstas en las normas presupuestarias y reguladoras de la gestión económica del sector público local atribuidas al órgano interventor que se indican a continuación. Estas actuaciones se realizarán con carácter posterior y mediante técnicas de auditoría.

- La auditoría de sistemas para verificar que los correspondientes registros contables de facturas cumplen con las condiciones de funcionamiento que prevé la Ley 25/2013 y la normativa de desarrollo y, en particular, que no queden retenidas las facturas presentadas al punto general de entrada de facturas electrónicas, dirigidas a órganos o entidades de la respectiva entidad, en ninguna de las fases del proceso, establecida en el artículo 12.3 de la Ley 25/2013.
- El informe de evaluación del cumplimiento de la normativa en materia de morosidad previsto en el artículo 12.2 de la Ley 25/2013.
- La verificación de la existencia de obligaciones derivadas de gastos realizados o bienes realizados, o bienes y servicios recibidos sin imputación presupuestaria (cuenta 413, solo sobre entidades no sujetas a auditoría de cuentas), de acuerdo con la DA3ª de la Ley Orgánica 9/2013, de 20 de diciembre, de control de la deuda comercial en el sector público.
- El seguimiento del cumplimiento del periodo medio de pago a proveedores, en virtud del artículo 18.5 de la LO 2/2012

1.1.3. Actuaciones seleccionadas

Dado que a esta entidad le es de aplicación el régimen de control interno simplificado no se prevén actuaciones seleccionadas de control financiero (actuaciones planificadas).

1.2. EN MATERIA DE AUDITORIA PÚBLICA

1.2.1. Ámbito subjetivo

El ámbito subjetivo de estas actuaciones está conformado por las siguientes entidades:

- [enumerar las entidades dependientes, en su caso]*
- [.....]*

1.2.2. Actuaciones a realizar de carácter obligatorio

a) Auditoría de cuentas

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29.3 del RCIL, el órgano interventor de la entidad local realizará anualmente la auditoría de las cuentas anuales de los organismos autónomos

locales, de las entidades públicas empresariales locales, de las fundaciones del sector público local obligadas a auditarse por su normativa específica y de los consorcios adscritos.

Por este motivo debe incluirse en el presente Plan, la auditoría de cuentas de las entidades siguientes:

- [enumerar entidad/es dependiente/s sujetas a auditoría de cuentas, en su caso]*
- [.....]*

b) Cumplimiento de la normativa de morosidad

Igualmente, con las adaptaciones que correspondan, deberá evaluarse a todas las entidades comprendidas en este ámbito subjetivo el cumplimiento de la normativa en materia de morosidad en virtud de lo previsto en el artículo 12.2 de la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el Sector Público.

1.2.3. Actuaciones seleccionadas

Dado que a esta entidad le es de aplicación el régimen de control interno simplificado no se prevén actuaciones seleccionadas de control financiero (actuaciones planificadas).

1.3. CONTROL FINANCIERO DE LAS SUBVENCIONES Y AYUDAS CONCEDIDAS

1.3.1. Ámbito subjetivo

El control financiero de subvenciones se ejercerá respecto de los beneficiarios y, en su caso, de las entidades colaboradoras por razón de las subvenciones que pueda conceder *[nombre entidad local]*, así como su/s entidad/es vinculada/s o dependiente/s *[enumerar entidad/es dependiente/s, en su caso]*.

1.3.2. Actuaciones a realizar

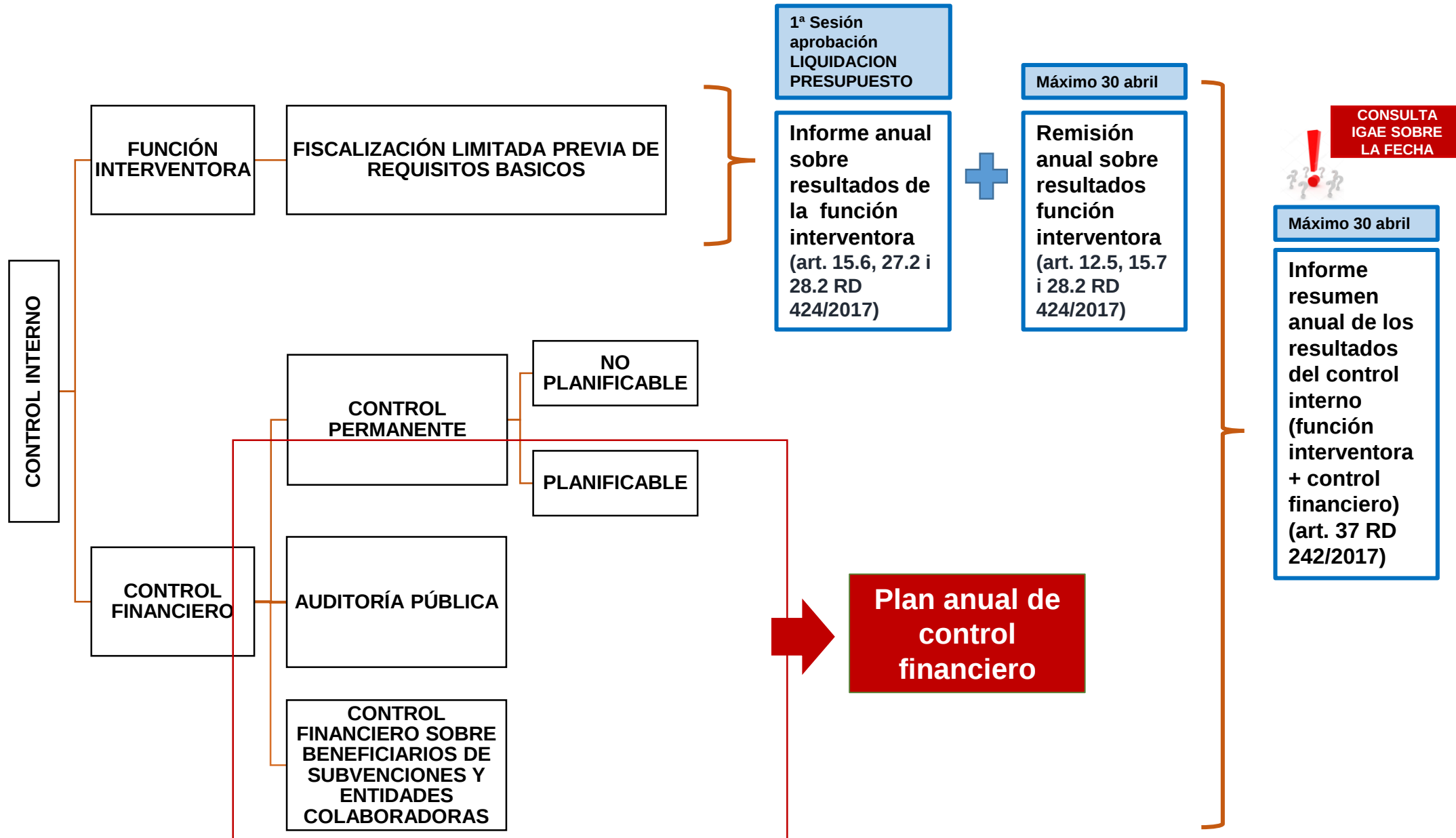
ACTUACIONES OBLIGATORIAS

Complementariamente a los controles formales que los centros gestores realizan sobre las cuentas justificativas que rinden los beneficiarios de subvenciones, se llevará a cabo un control financiero sobre una muestra de las mismas en los términos y procedimientos establecidos en el artículo 44 y siguientes de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

El alcance de estos trabajos para el ejercicio *[año]* incluirá:

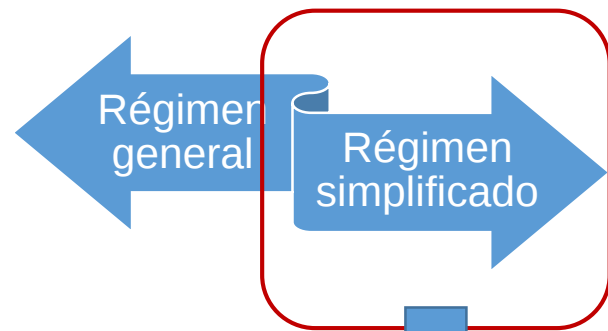
- [detallar las actuaciones a realizar]*
- [detallar las actuaciones a realizar]*
- [...]*

VI. LA RENDICIÓN DE INFORMACIÓN EN MATERIA DE CONTROL INTERNO EN EL RÉGIMEN SIMPLIFICADO



VII. DIAGNÓSTICO PREVIO, DECISIONES ESTRATÉGICAS, PLANIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DEL CONTROL INTERNO SIMPLIFICADO

1 RÉGIMEN CONTROL INTERNO



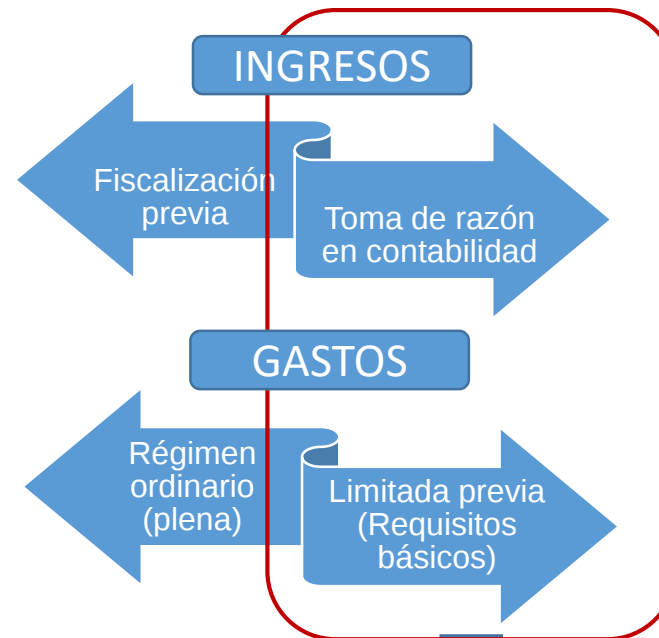
Ámbito de aplicación modelo simplificado de contabilidad, aunque se haya optado por la ICAL normal

Municipios presupuesto <300.000 €

Municipios presupuesto <3.000.000 € y siempre población <5.000 habitantes

Resto de entidades locales presupuesto <3.000.000 €

2 FUNCIÓN INTERVENTORA



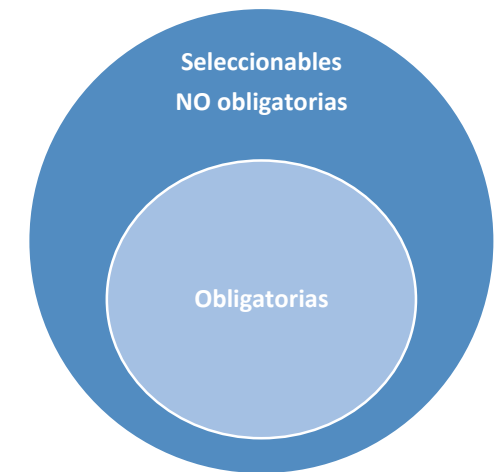
Aprobación régimen función interventora

Acuerdo de pleno

Informe control permanente previo obligatorio no planificable

3 CONTROL FINANCIERO

Plan anual de control financiero



VIII. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL MODELO DE CONTROL INTERNO SIMPLIFICADO: INVENTARIO Y PLANIFICACIÓN DE TAREAS. TRÁMITES Y DOCUMENTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE

1

ACUERDO PLENO CONTROL INTERNO SIMPLIFICADO, EN RÉGIMEN DE REQUISITOS BÁSICOS PARA GASTOS Y OBLIGACIONES Y DEL CONTROL INHERENTE A LA TOMA DE RAZÓN EN CONTABILIDAD PARA INGRESOS, PREVIO INFORME DEL INTERVENTOR (INFORME DE CONTROL PERMANENTE PREVIO OBLIGATORIO NO PLANIFICABLE)

PRIMERO	Informar sobre la aplicación del régimen de control interno simplificado a la actividad económica-financiera de la entidad local, en los términos previstos en los artículos 39 y 40 del RD 424/2017
SEGUNDO	Aprobar la sustitución de la fiscalización previa de los derechos e ingresos de la Tesorería de la Entidad Local y sus entes dependientes con presupuesto limitativo, en su caso, por el control inherente a la toma de razón en contabilidad, como procedimiento para el ejercicio de la función interventora sobre sus derechos e ingresos , en los términos previstos en los artículos 9.1 y 40 del RD 424/2017
TERCERO.	Aprobar el régimen de fiscalización e intervención limitada previa de requisitos básicos sobre gastos y obligaciones para el ejercicio de la función interventora a la Entidad Local y sus entes dependientes con presupuesto limitativo, en su caso, en los términos previstos en artículo 13 del RD 424/2017
CUARTO	Aprobar los tipos de gastos y obligaciones sometidos a fiscalización e intervención limitada previa en régimen de requisitos básicos que se concretan en el Anexo I del presente acuerdo, los cuales forman parte del mismo a todos los efectos legales, y los cuales engloban todos los tipos de gastos y obligaciones con efectos presupuestarios, a excepción de aquellos a los que les sea de aplicación el régimen ordinario de fiscalización e intervención previa.
QUINTO	Aprobar los requisitos básicos adaptados al Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de mayo de 2008, actualizado por Acuerdo de 1 de julio de 2011, y al Acuerdo del Consejo de Ministros de 20 de julio de 2018, a comprobar en el ejercicio de las actuaciones de fiscalización e intervención limitada previa en régimen de requisitos básicos, que se concretan en el Anexo II (*) del presente acuerdo, los cuales forman parte del mismo a todos los efectos legales.
	(*) Nota informativa: la Entidad local, cuando apruebe el modelo de control interno, deberá adjuntar como Anexo II las fichas correspondientes a todas las actuaciones de cada uno de los tipos de expedientes sometidos a fiscalización e intervención limitada previa de requisitos básicos.
SEXTO	Aprobar que cualquier otra tipología de gasto no enumerada expresamente en el Anexo I también estará sometida a fiscalización e intervención limitada previa de requisitos básicos, habiéndose de comprobar los extremos generales regulados en el RD 424/2017.
SÉPTIMO	Dejar sin efectos, a partir de la entrada en vigor del presente acuerdo, cualquier otra disposición de [NOMBRE ENTIDAD LOCAL], en todo aquello que contradiga los presentes acuerdos en materia de control interno.

VIII. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL MODELO DE CONTROL INTERNO SIMPLIFICADO: INVENTARIO Y PLANIFICACIÓN DE TAREAS. TRÁMITES Y DOCUMENTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE

2

PLAN ANUAL DE CONTROL FINANCIERO

ESTRUCTURA PACF

INTRODUCCIÓN	El artículo 31 del RCIL establece que el órgano interventor debe elaborar un PACF que recogerá todas las actuaciones planificables de control permanente y de auditoría pública a realizar durante el ejercicio, es decir, con excepción de las actuaciones que deriven de una obligación legal que se deba realizar con carácter previo a la adopción de los correspondientes acuerdos.
ACTUACIONES A REALIZAR	En materia de control permanente En materia de auditoría pública Control financiero de las subvenciones y ayudas concedidas
MEMORIA DE PLANIFICACIÓN	Antes de empezar las actuaciones descritas anteriormente, la Intervención podrá aprobar una memoria de planificación de los trabajos concretando, entre otros, el alcance y objetivos del trabajo, el régimen jurídico aplicable, el equipo de trabajo, el calendario previsto para la ejecución de las diferentes fases del trabajo y, en su caso, el sistema de determinación de muestras y los programas de trabajo a utilizar.
MOMENTO, FORMA Y PLAZO PARA EL EJERCICIO DE LAS ACTUACIONES DE CONTROL FINANCIERO	La ejecución de los trabajos de control financiero, ya sean en la modalidad de control permanente o de auditoría pública, incluidos en el presente Plan, se realizarán por el órgano interventor, de forma continua o con posterioridad, de acuerdo con lo previsto en el RCIL y las normas técnicas de control financiero y auditoría pública dictadas por la IGAE.
MEDIOS DISPONIBLES	Opción 1: medios suficientes Opción 2: medios parcialmente insuficientes Opción 3: medios totalmente insuficientes
MODIFICACIÓN DEL PLAN	La Intervención podrá modificar el presente PACF como consecuencia de la ejecución de controles, en virtud de solicitud o mandato legal, por variaciones en la estructura de las entidades objeto de control, por insuficiencia de medios o por otras razones debidamente ponderadas.
INFORMACIÓN AL PLENO	Del presente Plan, así como de las posibles modificaciones, se dará cuenta al Pleno de la Corporación.
INFORMACIÓN A LOS OCEX	De los trabajos y actuaciones realizadas se emitirá el correspondiente informe por la Intervención y se tramitará de acuerdo con el procedimiento establecido en las normas técnicas de control financiero y auditoría dictadas por la IGAE.



ORGANIZADORES



PATROCINADORES PLATINO



PATROCINADORES ORO

PATROCINADORES PLATA

COLABORADORES



MEDIA PARTNER



CON EL APOYO E IMPULSO DE

